

LA INFLUENCIA DE PONCIANO ARRIAGA EN EL LIBERALISMO JURÍDICO DE AGUASCALIENTES

Jesús Antonio de la TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ley Agraria*. III. *El acusador público*.

I. INTRODUCCIÓN

A principios de junio de 1862, el abogado potosino y viejo luchador liberal, Ponciano Arriaga, se hizo cargo del gobierno de Aguascalientes, por órdenes del presidente Benito Juárez, en sustitución del gobernador Esteban Ávila. Se cerraba así una etapa de la historia política del Estado, caracterizada por un gobierno, el de Ávila, de un liberalismo social radical, inspirado en las ideas socialistas, según ellos mismos decían; había sido el gobierno de los *rojos*.

El gobierno encabezado por Ávila había establecido una normatividad jurídica muy interesante, fruto de sus ideas sociales. Pero era un gobierno rodeado de enemigos; por un lado, los propios liberales *moderados*, que no aceptaban las políticas extremistas de los *rojos*; por otro, los conservadores que no acababan de ser completamente derrotados; y finalmente, los propios hacendados, no sólo de Aguascalientes, sino del país, que veían en su radicalismo agrario un peligro para sus intereses.¹

El relevo de Arriaga por Ávila, es paradójico.

Escribe García Cantú: “Llegaba a Aguascalientes el autor del voto agrario en el Constituyente de 1856, y salía el que había decretado la

¹ Cfr. Rodríguez Varela, Enrique, “Reforma e intervención”, en Gómez Serrano, Jesús, *Aguascalientes en la historia, 1786-1920*, t. I, vol. I: *Un pueblo en busca de identidad*, México, Gobierno del Estado de Aguascalientes-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, pp. 182-202.

única ley para dividir los latifundios. La política los separaba y sus proposiciones, tan semejantes, serían como las vertientes de una misma corriente liberal que apeló a varias teorías para conocer la realidad del país”.²

La paradoja es clara, el teórico jurídico del reparto agrario sustituye, conflicto de por medio, al político práctico que lo intentó legislativamente. Pero la paradoja es aun más grande, pues en buena medida ese original y complejo liberal que fue Ponciano Arriaga inspira e influye en la obra jurídica de Esteban Ávila. Sostenemos que sus proposiciones no sólo son semejantes, como dice García Cantú, sino que Ávila y sus compañeros toman las ideas jurídicas de Arriaga y, no copiando sino recreando, las convierten en ley. Esto es así, cuando menos en dos instituciones jurídicas creadas por el gobierno de los *rojos*: la Ley Agraria y el acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres.

II. LEY AGRARIA

1. *El voto particular de Ponciano Arriaga*

El artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1857, que consagró jurídicamente el pensamiento liberal mexicano dominante, en su primer párrafo establecía la protección del derecho de propiedad, mandando que la “propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”; y en su segundo párrafo se establecía el objeto fundamental de la llamada Ley Lerdo de desamortización, de 25 de junio de 1856, en el sentido de que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad para adquirir o administrar bienes raíces que no estuvieran directamente destinados a su objeto. El artículo 27, entonces, protege la propiedad y su libre circulación mercantil; no establece limitación alguna a la propiedad individual y mucho menos su fraccionamiento.

Ponciano Arriaga, en su carácter de Constituyente, manifestó su desacuerdo con esta concepción de la propiedad que a la postre se estableció en la Constitución, y lo expresó en su voto particular sobre el derecho de

² García Cantú, Gastón, *El socialismo en México. Siglo XIX*, México, Era, 1974, p. 152.

propiedad, en su carácter de miembro de la Comisión de Constitución, presentándolo ante la Asamblea Constituyente el 23 de junio de 1856.³

El abogado potosino considera que “uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país... consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial”, ya que:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y millones de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.⁴

Arriaga da su voto particular, esto es su opinión disidente en cuanto que constituyente, porque considera que: “La Constitución debería ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra”.⁵

El legislador potosino acepta y reconoce el derecho de propiedad y lo considera inviolable, pero considera que debe organizarse de tal modo que sus “infinitos abusos” sean desterrados. Entre otras cosas, denuncia también el modo en que opera la explotación del trabajo de los campesinos:

Los miserables, sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda la vida, por que el amo les regala el salario, les da el alimento y el vestido que quiere, y el precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.⁶

³ Se publicó en el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1856.

⁴ Arriaga, Ponciano, “Voto particular sobre el derecho de propiedad”, en Martínez, Enrique y Abella, María Isabel (inves. y eds.), *Obras completas*, vol. IV: *La experiencia nacional*, 2, México, DDF-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 271 y 272.

⁵ *Ibidem*, p. 272.

⁶ *Ibidem*, pp. 276 y 277.

Arriaga establece, diríamos, una teoría *personalista* de la propiedad. Así dice que: “la persona tiene el derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia”, considera a “la persona como fuente y principio de todo derecho”; pero la ocupación no basta, el trabajo y la producción, “confirman y desarrollan, el derecho de propiedad”.⁷ Considera que en las inmensas propiedades territoriales no se da ocupación verdadera del propietario ni posesión legal, mucho menos producción y trabajo; la propiedad no va unida a la persona.⁸ Además, se pregunta: “Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad, ¿no engendra deberes y obligaciones, puesto que, si el deber no es anterior al derecho, son por lo menos correlativos?”.⁹

Basándose en las anteriores consideraciones, hace las siguientes proposiciones normativas, definiendo y dándole sentido al derecho de propiedad, y aplicando la concepción del mismo establece los límites a ese derecho y el modo en que la propiedad se fraccionaría. Las proposiciones jurídicas son estas:

1a. El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas de grandes posesiones territoriales sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

2a. Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que están en contacto con propiedades ajenas o caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del suelo.

3a. Si después del término de un año permanecieron sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terrenos de los que habla el artículo precedente, causarán a favor del erario federal una contribución de veinticinco al

⁷ *Ibidem*, p. 284.

⁸ *Ibidem*, p. 285.

⁹ *Idem*.

millar sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagar con puntualidad esta contribución, se iría capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación a favor de la hacienda federal.

4a. Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión y dentro del término de dos años no estuvieren, a juicio de los tribunales de la federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, rematándolos al mejor postor.

El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos.

5a. Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor que quince leguas cuadradas serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo cargo de los gastos de escritura a la hacienda federal, que pagará de los fondos producidos por la venta de tierras.

6a. El propietario, que por cualquier contrato o causa quisiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al erario de la federación un derecho de 25% sobre el valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto o tanteo queda limitado a sólo aquéllos que no sean propietarios de terreno, o a los que, siéndolo, tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores.

7a. Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las sustituciones que consistan en bienes territoriales, y excediendo de la base fijada se hagan en favor de una sola persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías, o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores.

8a. Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo, entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra a censo enfiteútico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

9a. Cuando dentro del territorio de cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriese

cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciante y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización de su terreno sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartadas por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.

10a. Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor exceda de cincuenta pesos quedan libres y exentos, por el espacio de diez años, de toda contribución forzosa, del uso del papel sellado en sus contratos y negocios, de costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas, aun en el caso de sentencia judicial, de todo derecho de estola y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieren, y de todo servicio o faena personal contrarios a su voluntad, exceptuándose la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sean en dinero efectivo. Para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo coacción o violencia para recobrar su derecho ni para castigar una falta o delito.¹⁰

2. *La ideología de los rojos, con relación a la propiedad*

No hay duda que los liberales aguascalentenses conocidos como los *rojos*, recogen tanto la influencia de la concepción de la propiedad de la tradición mexicana preocupada por los problemas sociales y la situación de alienación de los pobres, así como las doctrinas de los teóricos socialistas. Como parte de la primera influencia sostenemos que destaca Arriaga. Esas fuentes de inspiración se ven tanto en algunos artículos publicados previamente, y como preparando un poco el ambiente, a la Ley Agraria, así como la exposición de motivos de la misma y sus propios términos.

Así, Juan Amador publica un artículo, en tres partes, denominado “La Propiedad”, que aparece en *El Porvenir* a fines de enero y principios de

¹⁰ *Ibidem*, pp. 293-295.

febrero de 1861.¹¹ Este texto revela el espíritu del voto particular de Arriaga, y las ideas de los teóricos socialistas.

Amador sostiene que el derecho de propiedad es inherente a todo hombre e igual en todos, del modo que los son los derechos de igualdad y libertad. Estableciendo, sin embargo, que la igualdad y la libertad no podrán disfrutarse cabalmente, “mientras no se conceda el pleno goce del de propiedad”.¹² Por lo que, aplicando la justicia, debe darse un reparto de la propiedad que permita a todos gozar de ese derecho.

Juan Amador considera que debe establecerse en la Constitución un punto en ese sentido: “La propiedad de las personas, como que es uno de sus inherentes derechos, será inviolable cuando a juicio del gobierno esté distribuida entre todos los ciudadanos con la mayor igualdad posible, previas las leyes o disposiciones que al efecto se dicten”.¹³

Del mismo modo, aunque se trata de un artículo mucho más simple que el de Amador, un texto publicado por Agustín R. González¹⁴ manifiesta las influencias señaladas. Así el político e historiador escribía:

Mis tendencias no son por el comunismo: creo que una ley agraria es la más conveniente para vuestra patria, porque hacer que lo que para unos es superfluo sea útil para la comunidad, es no sólo político sino justo: es una exigencia nacional, una medida que reclama la civilización y la humanidad. La propiedad debe distribuirse, debe organizarse equitativa y sabiamente.¹⁵

González propone para obtener la distribución, lo que a final de cuentas hizo la Ley Agraria, “una medida indirecta”: “imponer onerosas contribuciones a los propietarios por todos los terrenos que excedan del número de caballerías o sitios que la ley señale”.¹⁶

¹¹ Cfr. Gómez Serrano, Jesús, *Documentos para la historia del liberalismo en Aguascalientes, 1835-1876*, Aguascalientes, Instituto Cultural de Aguascalientes-Gobierno del Estado de Aguascalientes, 1992, pp. 233-256.

¹² Amador, Juan, “La propiedad”, en Gómez Serrano, Jesús, *Documentos...*, cit., nota anterior, pp. 234 y 235.

¹³ *Ibidem*, p. 256.

¹⁴ “Propiedad”, *El Porvenir*, 27 de enero de 1861; cfr. Gómez Serrano, *Documentos...*, cit., nota 11, pp. 257-261.

¹⁵ González, Agustín R., “Propiedad”, en Gómez Serrano, *Documentos...*, cit., nota 11, p. 260.

¹⁶ *Ibidem*, p. 261.

Esteban Ávila, su secretario Martín W. Chávez y el diputado Pedro P. Adame redactaron una “Circular” que hace las veces de “Exposición de motivos” de la Ley Agraria;¹⁷ y la publican en *El Porvenir* del 18 de agosto de 1861.

Comienza diciendo que “un malestar cruel abrumba a nuestra sociedad”, por lo que se debe “cambiar la suerte de los desgraciados y regenerar la faz de la sociedad”.¹⁸

Se ve la división de la propiedad como una exigencia; reconociendo que se sigue al pensamiento de los socialistas.

Se establece en qué consistirá la Ley Agraria, precisamente en cobrar a los propietarios un impuesto “con entera equidad y en proporción a su riqueza”.¹⁹ Se dice, además, que con el impuesto se tomará un fondo destinado a la instrucción pública, fomento de la escuela de artes, banco para socorro de artesanos y casas de beneficencia.

Hacen recordar el voto de Arriaga las siguientes consideraciones:

Atendido lo módico de la contribución anual, se ve que no es gravosa para los propietarios de terrenos que no puedan cultivar; y la idea de gobierno en este caso, es agravar lo que debe tenerse por superfluo para unos y eminentemente útil cuando cambie de dueño...

...se ha tocado, pues, por el Gobierno, el único medio justo, que hay para llegar a la división de la riqueza, esto es, gravar lo excesivo hasta el punto de hacer que sea difícil retenerlo.²⁰

3. *La Ley Agraria*

El 18 de agosto de 1861, *El Porvenir*, núm. 22, t. II, periódico semi-oficial, publicó la Ley Agraria, impulsada por Esteban Ávila y su grupo político liberal de los *rojos*.²¹ Se daba así quizás “el último intento

¹⁷ Cfr. Gómez Serrano, Jesús, *Hacendados y campesinos en Aguascalientes*, México, Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes, A. C. y Fideicomiso Enrique Olivares Santana, 1985, p. 173.

¹⁸ “Exposición de motivos de la Ley Agraria”, en Gómez Serrano, Jesús, *Documentos...*, cit., nota 11, p. 263.

¹⁹ *Ibidem*, p. 264.

²⁰ *Ibidem*, p. 265.

²¹ La Ley Agraria tiene fecha de 17 de agosto de 1861.

agrario liberal”,²² dice don Jesús Reyes Heróles; que de haber tenido éxito, prácticamente “hubiera implicado la expropiación de todas las haciendas medianas y grandes y su reparto en pequeños lotes entre los labriegos pobres”,²³ dice Jesús Gómez.

En lo sustancial, la ley dispone: “se impone una contribución agraria que pagarán anualmente los propietarios de fincas rústicas” (artículo 1o.). El artículo 2o. establece el monto de la contribución como un impuesto proporcional y progresivo, que va aumentando conforme aumenta la dimensión de la propiedad rural afecta al impuesto.

En el artículo 4o. se manda que la contribución se pagará por años adelantados, a partir de 1862, en las tesorerías municipales de las cabeceras de los partidos.

Las normas clave que implican la reforma agraria son los artículos 5o. y 7o., que a continuación transcribimos completos:

Art. 5o. Al propietario que no satisfaga su cuota en los primeros quince días del mes de Enero, se le embargará una extensión de tierra equivalente al valor del adeudo si este pasare de doscientos pesos, y al precio del cómputo que sirva para la recaudación; y si en los segundos quince días no se hiciere el pago se adjudicará el terreno á la municipalidad, entendiéndose que el propietario quiere hacer el entero en especie y no en moneda. Para el efecto, los tesoreros municipales harán uso de facultad económica coactiva concedida por las leyes, y formarán acta con el mandamiento de embargo y demás requisitos que se usan en iguales casos, hasta hacer constar la adjudicación y posesión que dará a los síndicos procuradores á nombre del cuerpo municipal.

Art. 7o. Los terrenos que adquieran los ayuntamientos en virtud del artículo 5o., los distribuirán entre los pobres, en lotes de una caballería, y por medio de una junta compuesta del presidente del ayuntamiento, el síndico procurador y el receptor de rentas ó tesorero municipal, la cual mandará levantar el plano de los terrenos que hayan entrado á la propiedad común, y divididos en lotes numerados, convocará interesados que aspiren á su adquisición, señalando el día del sorteo —Llegado éste y formada la lista de los interesados, se sortearán en acto público y serán los dueños los

²² Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, t. III: *La integración de las ideas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 616.

²³ Gómez Serrano, Jesús, *Hacendados...*, *cit.*, nota 17, p. 166.

que designe la suerte—. Nadie puede adquirir más de una caballería, ni entrar al sorteo sin acreditar que no es propietario.²⁴

Una caballería de tierra es equivalente a 32 hectáreas, 79 áreas y 53 centiáreas.²⁵

En virtud de las presiones políticas de los hacendados, no sólo de Aguascalientes, sino de varias partes del país, y de la debilidad del gobierno de Ávila, la Ley Agraria es abrogada por el Congreso el 8 de noviembre de 1861.²⁶

III. EL ACUSADOR PÚBLICO

1. *La Constitución de 1861*

El largo proceso de Aguascalientes para convertirse en estado, culmina cuando la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 43, lo reconoce como parte integrante de la Federación, precisamente en su calidad de estado.

En virtud de ello, el Congreso Constituyente del estado de Aguascalientes expide su primera carta magna el 23 de octubre de 1857, denominada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, la cual fue promulgada por el gobernador constitucional sustituto José María López de Nava, el 29 de octubre de 1857.

Esta Constitución es reformada por el régimen liberal de los *rojos*. Y si formalmente se habla de una reforma, consideramos que sustancial y materialmente se expide una nueva Constitución, por la magnitud e importancia de las reformas; y además, se publicó su texto íntegro en el periódico semi-oficial *El Porvenir*.²⁷ Podemos hablar de una segunda carta magna para Aguascalientes, que es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes de 1861. Fue promulgada por el go-

²⁴ García Cantú, Jesús, *op. cit.*, nota 2; en la sección de Documentos, publica el texto íntegro de la Ley Agraria con la exposición de motivos, pp. 271-276.

²⁵ Cfr. Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca, Luis G., *Diccionario de derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1982, p. 75.

²⁶ Cfr. Gómez Serrano, Jesús, *Hacendados...*, *cit.*, nota 17, p. 185.

²⁷ Fue publicada en partes, en los números 49 al 53, inclusive, con fechas 21, 24 y 28 de noviembre, así como 1 y 5 de diciembre de 1861.

bernador Esteban Ávila, ya no “invocando al Santo Nombre de Dios”, como la de 1857, sino “En el nombre de la razón augusta, luz indeficiente que guía y protege a las sociedades”.

Esta Constitución de 1861 es un documento jurídico muy interesante. Entre otras cosas destacables, crea la figura e institución del acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres. Esta institución político-social está inspirada en los procuradores de pobres, propuestos por Ponciano Arriaga en su carácter de diputado al Congreso en el Estado de San Luis Potosí, y establecidas en esa entidad federativa. Aunque, es necesario decirlo desde ahora, con mayor sentido social y de protección a los pobres, la institución de Arriaga, y con más fuerza política y ligada a la responsabilidad de los funcionarios, la de Ávila.

2. *Procuradores de pobres del estado de San Luis Potosí*

Don Ponciano Arriaga Leija, como diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, “haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 120 de la Constitución Potosina de 1826”,²⁸ el 7 de febrero de 1847 presentó al Congreso la propuesta del establecimiento de procuraduría de pobres, como instituciones defensoras de sus derechos.

Comienza por hacer una descripción de la pobreza y de los pobres; de esa “clase desvalida, menesterosa... abandonada á sí misma”; y de esos que se “ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos”.²⁹

Y Arriaga se pregunta: “¿a quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de esta clase infeliz á que me refiero?... ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada ¿cómo protege sus derechos? De ningún modo”.³⁰ De ahí que proponga que sea creada una institución estatal que tenga por objeto defender a los pobres, y esas serían la procuradurías de pobres con tres procuradores de pobres como titulares de las mismas.

²⁸ Juárez Pérez, J. Jesús, “Procuradores de pobres: Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola”, en Rosillo Martínez, Alejandro y Torre Rangel, Jesús Antonio de la (coords.), *Derecho, justicia y derechos humanos. Filosofía y experiencias históricas*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, p. 95.

²⁹ Arriaga, Ponciano, *op. cit.*, nota 4, p. 257.

³⁰ *Ibidem*, pp. 258 y 259.

Así, con fecha 10 de marzo de 1847, el Congreso del Estado de San Luis Potosí decretó la creación de la institución con la Ley de la Procuraduría de Pobres.³¹ Esta estaría integrada con “tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno” (artículo 1o.).

Los artículos básicos de la Ley, que nos dan una idea clara de las funciones de los procuradores, son los siguientes:

2o. Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta é inmediata reparación sobre cualquiera exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, ó bien de cualquiera otro funcionario ó agente público.

6o. Recibida la queja en uno ú otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora á averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, ó á decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario ó agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable á disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

7o. Los Procuradores de pobres tendrán á su disposición la Imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendiessen que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto del papel en estos casos, y en los de que habla el art. 5º, será con cargo á las rentas del Estado.

13. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados obgetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesion semanal, pudiendo pedir datos y noticias á todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamas se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.³²

³¹ Publicada el 11 de marzo de 1847 en *La Época, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*.

³² Decreto núm. 18, en Arriaga, Ponciano, *op. cit.*, nota 4, vol. II, pp. 277-280.

3. *El acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres de la Constitución de 1861 de Aguascalientes*

En el título IV “Del Poder Judicial”, capítulo III, la Constitución de Aguascalientes de 1861 norma lo relativo al acusador público, de los artículos 103 al 112.

Así el artículo 103 manda que habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de “Acusador Público y Defensor de los Derechos é Intereses de los Pobres”. Su nombramiento es mediante elección popular directa (artículo 104).

Ya el modo de elección deja ver la fuerza política del funcionario; y si bien tiene como una de sus obligaciones, según el artículo 108 fracción II, la plenitud de la defensa de los pobres, como los procuradores de pobres potosinos, sus funciones propiamente como acusador, en cuanto que tiene que ver con la responsabilidad de los funcionarios públicos desde el más alto nivel como el gobernador y los jueces hasta los empleados inferiores, le da una importancia de primer orden dentro de las instituciones del estado y una enorme fuerza política.

Veamos los artículos más importantes que dicen textualmente:

Art. 107. Son facultades del Acusador Público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el artículo 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 á los diputados, á los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del despacho y al Tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad a los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades ó tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar a la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir a los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicación de las penas á los infractores de las leyes.

Art. 108. Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos días de Abril y Septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administración en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquellos le pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

IV: Patrocinar á los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.³³

Muchos autores han señalado que los procuradores de pobres son antecedente de las instituciones tipo *ombudsman*, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales defensoras de derechos. Y creo que llevan razón al sostener esto. Sin embargo, nos atreveríamos a decir que con igual razón debe ser considerado en el mismo sentido el acusador público y defensor de los derechos e intereses de los pobres, de la Constitución de Aguascalientes de 1861, con la ventaja de su mayor fuerza política, que viene de su nombramiento popular y sus funciones.

³³ *Las Constituciones de Aguascalientes*, LII Legislatura, 1986, pp. 81 y 82.